

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

AUTO

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No.100-02-02-01-01-018 de 16 de diciembre de 2015, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en concordancia con el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.7.10., Decreto - Ley 2811 de 1974, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

AUTO
" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

II. HECHOS.

PRIMERO: El día 19 de febrero de 2019, se realizó visita de inspección ocular en compañía de la señora **María Camila Lopez**, en calidad de inspectora de Policía del municipio de Giraldo y del capitán de la Policía Nacional, el señor **Hermes Cruz Figueroa**, a la vereda Tinajitas, municipio de Giraldo, Departamento de Antioquia, donde se evidenció actividad minera subterránea, con un túnel horizontal con rumbo Sur-Norte, de aproximadamente 150 metros, con una sección trapezoidal con base mayor de 1.5 metros, base menor de 1 metro y una altura aproximada de 1.8 metros.

SEGUNDO: De la visita realizada, se generó el informe técnico N° 0396 del 05 de marzo de 2019, en el cual se observó y se concluyó lo siguiente:

Georreferenciación (DATUM WGS-84)						
Equipamiento	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Bocamina y vertimiento	6	41	15.22	75	55	26.75
Captación de agua en la quebrada Tinajitas	6	41	22.37	75	55	26.74

...Al momento de la visita se encuentra el siguiente personal, quienes se identificaron como trabajadores de la mina:

Nombre	Cédula de ciudadanía
Nelson David Paniagua Gómez	71.083.992
Uber Ney Osorio Muñoz	15.534.113
Sergio Andrés Osorio Nuñez	1.046.904.221

El material rocoso encontrado corresponde a una roca granítica rica en cuarzo y feldespato con minerales metálicos en menor proporción, principalmente pirita. Para avanzar el túnel se utiliza una perforadora o taladro industrial hidráulico para establecer los barrenos donde se instala la pólvora que fragmenta la roca. La roca triturada es sacada del túnel mediante carretas y es dispuesta ladera abajo hasta llegar a la quebrada Tinajitas.

El agua es captada directamente de la quebrada Tinajitas en el sitio de las coordenadas indicadas en este informe, mediante una manguera que lleva el agua hasta un tanque con capacidad de 500 litros y de allí la tubería entra al túnel hasta ser acoplada al taladro. Se puede observar que del

AUTO

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

túnel minero sale agua con un caudal aproximado de 1 litro/seg. el personal cocina en el sitio y el agua es utilizada además en otras labores domésticas.

Por el túnel entran tres mangueras, una la que lleva el agua al taladro, otra que lleva el aire desde un compresor que le da la potencia al taladro y otra que lleva aire para la ventilación del túnel.

La Policía procede a inutilizar los siguientes equipos: Motor impulsor de aire, un motor diésel y una planta generadora de energía a base de gasolina. La Policía incauta la perforadora o taladro hidráulico. Igualmente se desinstala la manguera que capta el agua de la quebrada Tinajitas.

Igualmente se procede a suspender dicha actividad por parte de la inspección de policía de Giraldo y a sellar la bocamina.

No se encontraron elementos, equipos o insumos utilizados en procesos de beneficio minero. El personal minero indica que se desarrollan labores de exploración minera, actividad que requiere de título minero por parte de la autoridad minera y de todos los permisos, concesiones o autorizaciones por parte de CORPOURABA como es concesión de aguas, permiso de vertimientos, permiso para la zona de depósito de materiales pétreos y la respectiva guía ambiental minera.

Conclusiones:

- *Se desarrollan actividades mineras sin contar con los permisos o autorizaciones por parte de CORPOURBABA, tales como concesión de aguas superficiales, permiso de vertimientos, autorización para zona de depósito de materiales pétreos, presentación de la guía ambiental minera.*
- *Se encontraron equipos y maquinaria para la construcción de un túnel minero, como compresor a base de gasolina, perforadora o taladro hidráulico, motor impulsor de aire, motor diesel, motor impulsor de aire.*
- *Se identificaron impactos ambientales negativos a los recursos naturales: recurso hídrico, suelos, flora, fauna y aire.*
- *La evaluación y calificación de la afectación de los bienes de protección causados en el sector de la vereda Tinajitas arroja como resultado una importancia (I) **SEVERA**.*

TERCERO: Mediante el acto administrativo N° 0161 del 26 de abril de 2019 se impuso medida preventiva de **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES MINERAS**, en en la bocamina ubicada en la vereda Tinajitas, municipio de Giraldo, Departamento de Antioquia, a los señores **Nelson David Paniagua Gómez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.083.992, **Uber Ney Osorio Muñoz**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.534.113 y **Sergio Andrés Osorio Nuñez**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.046.904.221.

AUTO
" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

Dicho acto administrativo se

CUARTO: Se realizó afectación a los recursos agua, suelo, aire, fauna y flora, por las actividades de minería subterránea sin la respectiva licencia ambiental que otorga la Autoridad Ambiental competente, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 88, 132, 145, 178, 179, 185 del Decreto 2811 de 1974; artículos 49 y 50 de la Ley 99 de 1993; artículos 2.2.2.3.1.3, 2.2.2.3.2.3, numeral 1, inciso c, 2.2.3.2.20.2, 2.2.3.3.4.10, 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.24.1, numeral 1 del Decreto 1076 de 2015.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

Es por ello que el artículo primero de la ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado, es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades tales como LAS CORPORACIONES PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE.

La citada ley señala en el artículo 5° que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la "Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado,** que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**".

AUTO
“ Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones”

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:


a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil (800.000) toneladas/año;

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientas mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;

c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/ año;

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.10. Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

ARTICULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. 

AUTO
" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

(Decreto 1541 de 1978, art. 30).

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas;

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentarse contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

d. La eutroficación;

e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y

f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

IV. CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe mérito suficiente para aperturar investigación sancionatoria ambiental, contra los señores **Nelson David Paniagua Gómez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.083.992, **Uber Ney Osorio Muñoz**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.534.113 y **Sergio Andrés Osorio Nuñez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.046.904.221, por afectación ambiental a los recursos agua, suelo, aire, fauna y flora, por las actividades de minería subterráneas realizadas en las

AUTO

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

coordenadas geográficas Latitud Norte **6°41'15.22"** Longitud Oeste **75°55'26.75"**, Latitud Norte **6°41'22.37"** Longitud Oeste **75°55.26.74"**, vereda Tinajitas, municipio de Giraldo, Departamento de Antioquia, sin la respectiva licencia, de conformidad a la ley 1333 de 2009 y las normas enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

V. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR iniciada la investigación sancionatoria ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra los señores **Nelson David Paniagua Gómez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.083.992, **Uber Ney Osorio Muñoz**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.534.113 y **Sergio Andrés Osorio Nuñez**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.046.904.221, por la presunta violación de la legislación ambiental en particular las normas expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO. -NOTIFICAR personalmente a los señores **Nelson David Paniagua Gómez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.083.992, **Uber Ney Osorio Muñoz**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.534.113 y **Sergio Andrés Osorio Nuñez**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.046.904.221, la presente actuación. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 o el decreto 01 de 1984 según el caso.

ARTICULO TERCERO. - TENGASE como diligencia administrativa la siguiente:

- Informe técnico de infracciones ambientales N° 0396 del 05 de marzo de 2019.

ARTICULO CUARTO. - PUBLICAR el presente auto en la Gaceta Ambiental (página web de la Corporación), de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

YB

AUTO

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

ARTICULO QUINTO. - MANTENER la medida preventiva de suspensión de actividades mineras, impuesta mediante el acto administrativo N° 0161 del 26 de abril de 2019.

ARTICULO SEXTO. - COMUNICAR el presente acto administrativo a la PROCURADURÍA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO. - REMITIR copia de la presente decisión, a la Fiscalía Delegada para Recursos Naturales, para que ejerza las acciones correspondientes a su competencia.

ARTICULO COTAVO. - COMUNICAR el presente acto administrativo a la señora María Camila López, en calidad de inspectora de Policía del municipio de Giraldo, para que se sirva verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta.

ARTICULO NOVENO. - INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Vanessa Paredes Zúñiga
VANESSA PAREDES ZÚÑIGA.
Directora General.

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Kendy Juliana Mena.	<i>Kendy</i>	12/08/2019
Revisó:	Juliana Ospina Lujan.	<i>Juliana</i>	12-9-2019
Aprobó:	Vanessa Paredes Zúñiga.	<i>VPZ</i>	23-9-19
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp. 200-165130-0048-2019.